

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Asuntos eclesiásticos.

Excmos. Sres.: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE. copias de los despachos dirigidos en 19 de Noviembre próximo pasado á los Representantes de España en Roma y en Munich, acerca de la actitud del Gobierno con respecto al Concilio universal que hoy debe reunirse en el Vaticano.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Cristino Martos.

Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes.

La reunion de un Concilio ecuménico en nuestros dias habia de despertar forzosamente la atencion de los poderes políticos en toda Europa. Así ha sucedido en efecto; y el interés con que Gobiernos y pueblos han mirado este importante asunto corresponde á la gravedad del caso y á lo extraño de las circunstancias y caracteres con que se presenta.

De una parte la novedad que ofrece un Concilio promovido por voto espontáneo de la Santa Sede, poco favorable de ordinario á tales reuniones de la Iglesia universal; los términos generales y la forma indirecta de la convocatoria, no dirigida en particular á ninguna Potencia católica; el recelo de que la situacion anormal de Roma pueda amenguar la autoridad de las decisiones del Episcopado; el profundo secreto en que las congregaciones conciliares han procurado mantener los trabajos preparatorios; y de otra parte la actitud de la Iglesia en los últimos tiempos; la intolerante rigidez de la Curia Romana; las frecuentes intrusiones de la Autoridad religiosa en materias esencialmente propias de la jurisdiccion civil; las doctrinas sustentadas en ambos fueros por eclesiásticos de gran suposicion; las protestas de la Santa Sede contra ciertos

actos políticos fundados en la Soberanía popular, base de todo el derecho público moderno; los anatemas fulminados contra ideas que son, por decirlo así, puntos cardinales de la civilizacion en el siglo XIX, y mas que todo quizá los recientes alardes de una célebre sociedad religiosa en publicaciones revestidas de carácter semi-oficial, han bastado á despertar vehementes sospechas y graves temores en Gobiernos que consideran la próxima reunion conciliar como hostil á los poderes seculares, y peligrosa en alto grado á la paz interior de las naciones.

El Gobierno español, por su parte, no ha creído necesario intervenir en tal asunto mientras el tiempo no confirme recelos que acaso pudieran parecer exagerados.

Entre los propósitos que, con razon ó sin ella, se atribuyen de público á los promovedores del Concilio, dos principalmente han alarmado á las potestades temporales: la declaracion de la infalibilidad del Sumo Pontífice, y la sancion de los anatemas fulminados en el *Syllabus* contra las ideas de la civilizacion contemporánea.

Ambos supuestos son sin duda, ya que no infundados, por lo menos prematuros. Ni sería prudente que el Padre Santo pretendiese aumentar una autoridad, de suyo casi omnimoda; ni será fácil que un Concilio, al reconocer la infalibilidad del Papa, cierre para siempre el campo á toda futura reunion de la Iglesia docente; ni es natural, por otra parte, que poderes absolutos busquen jamás el aumento de su fuerza en el voto de asambleas deliberativas.

Esto en cuanto al primer punto. En cuanto al segundo, sean cuales fueren los precedentes, no cabe suponer que la Iglesia universal, reunida en momentos tan críticos y en ocasion tan solemne, olvide su propio interés hasta el punto de declarar incompatible su espíritu con el espíritu que infunde vida y vigor al mundo moderno.

De cualquier modo, para el caso nada probable de que la Iglesia Católica, rebasando el límite natural de su alta jurisdiccion, pretenda invadir el dominio propio de los poderes

temporales, el Gobierno está seguro de hallar en la razon, en la opinion pública y en las leyes del Estado los medios necesarios para repeler sin encono ni flaqueza toda intrusion de agena autoridad, así como para mantener en el respeto á todos sus súbditos y en la obediencia á todos sus funcionarios, sin distincion de clase ni de fuero.

En tal confianza, si bien se reserva el oportuno ejercicio de cuantos derechos le corresponden, no ha juzgado necesario por el momento adoptar medida alguna preventiva. España, como nacion liberal, no quiere poner obstáculo á los actos legales de ninguna comunión religiosa, y como pueblo celoso de su dignidad no puede temer la intrusion de ningun elemento extraño en la esfera de sus instituciones ni en la marcha de sus poderes públicos.

Tales son los motivos de su conducta en el caso presente; y así puede V. S. manifestarlo al Gobierno de Su Santidad, espresándole al propio tiempo la esperanza que abriga el de S. A. de que la sabiduría de la Sede Pontificia y la prudencia del Episcopado católico mantendrán esta benévola disposicion y harán innecesaria toda medida capaz de alterar la buena armonía que en España ha reinado siempre entre ambas potestades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—Cristino Martos.

Sr. Encargado de los Negocios de España en Roma.

#### II.

Excmo. Sr.: A su debido tiempo tuvo conocimiento este Ministerio de la circular dirigida por el señor Príncipe de Hohenlohe á los representantes de Baviera en el extranjero sobre la conveniencia de que los Gobiernos europeos se pusieran de acuerdo acerca de la actitud que deberían adoptar con respecto al próximo Concilio ecuménico.

Si mis dignos antecesores no han dado contestacion categórica á este interesante documento, debe buscarse la causa de tal demora en la necesidad de meditar maduramente cual-

quier resolucion sobre asunto tan grave de suyo, y mas para un pueblo donde la nueva Constitucion ha variado en gran manera las antiguas relaciones de la Iglesia con el Estado.

Hoy, estudiada despacio la materia, me cabe la honra de contestar á las indicaciones del señor Príncipe de Hohenlohe.

La adjunta copia de la comunicacion dirigida sobre el particular al Encargado de nuestros negocios en Roma (de la cual, así como de la presente, puede V. E. dar lectura á ese Gobierno) determina con toda claridad la conducta que España propone seguir en esta ocasion. El Gobierno juzga inútil, y sobre inútil, toda medida preventiva en un asunto acerca del cual solo puede haber hasta hoy suposiciones mas ó menos verosímiles.

Que existan en el seno de la Iglesia católica personas, corporaciones y aun clases enteras inclinadas á ensanchar sin límite las atribuciones y autoridad de la Sede Pontificia, no es permitido dudarlo; que la infalibilidad del Papa, declarada en absoluto, pudiera dar origen á graves conflictos, alentando al espíritu invasor del clero y exagerado su propension á intervenir colectivamente en asuntos políticos, es posible y aun probable; pero que en el mundo actual del mundo desconozca el Pontífice su propio interés hasta el punto de provocar una declaracion capaz de enajenarle las voluntades y arrebatarle el apoyo de los gobiernos que sostienen ó respetan su combatido poder temporal, parece tan dudoso por lo menos como que el Episcopado católico renuncie á toda su importancia, reconociendo en el Pontífice Romano una virtud que haria inútil é imposible toda futura reunion de la Iglesia docente.

No menos extraño sería ver convertidas en decretos conciliares las graves proposiciones del *Syllabus*. Semejante medida sería la declaracion oficial de una guerra sin tréguva entre el catolicismo y el espíritu de que proceden el derecho y las instituciones políticas de nuestro tiempo; declaracion que podría dar por in-

mediato resultado la separacion absoluta del Estado y de la Iglesia en todas las naciones de Europa. La mera sospecha de tal propósito ha bastado para que los Gobiernos mas favorables á la Iglesia y al Pontificado se mantengan retraidos, sin pedir ni desear intervencion alguna en el próximo Congreso católico, y para que los Obispos alemanes congregados en Fulda, comprendiendo acaso cuán trascendentales consecuencias podia traer semejante actitud, hayan juzgado conveniente tranquilizar los ánimos, declarando infundado el temor de que el Concilio universal ponga en olvido las necesidades actuales, ó trate de trasplantar á nuestra época ideas, costumbres é instituciones de tiempos pasados.

Del mismo espíritu se hallan poseidos sin duda los demás padres del futuro Concilio; y solo por medios abusivos (á que seguramente nunca dará su asentimiento el venerable Jefe de la Iglesia) se conseguiria establecer por sorpresa el ilimitado poder de la Sede Pontificia, ú obtener por artificio la condenacion de las ideas que constituyen la esencia de la civilizacion contemporánea.

En tal confianza, el Gobierno de S. A. no ha creido conveniente faltar á sus principios liberales impidiendo la participacion de los Prelados españoles en las deliberaciones del próximo Concilio.

A estas razones se agregan otras de distinta naturaleza. No parece aventurado suponer que el propósito principal del partido ultramontano (nada conforme á la piadosa intencion del Pontífice) haya sido en esta ocasion, de una parte provocar con sus exageraciones medidas preventivas, insuficientes para modificar las disposiciones de la Prelatura, pero bastantes para explicar torcidamente las resoluciones del Episcopado, contrarias por ventura á lo que de él se supone esperar; y de otra parte alarmar así las conciencias católicas, provocar una reaccion favorable á sus miras, y despertar, en fin, el fanatismo que, á su parecer, yace adormecido, pero no muerto, en el ánimo inquieto de las muchedumbres.

En tal supuesto, conviene dejar la mayor libertad de accion á la Iglesia católica, evitando hasta la apariencia de actos que puedan servir de malévolas explicacion á las decisiones del Concilio.

Tales son, en suma, las consideraciones que ha tenido presentes el Gobierno español para renunciar á toda medida preventiva. Mas no por eso desconoce la conveniencia de un acuerdo comun y una accion combinada de las Potencias europeas si los acontecimientos llegasen á confirmar las sospechas concebidas por el señor Ministro de Baviera. Entonces sería llegada la ocasion de contraponer á la accion agresiva de la colectividad católica la enérgica resistencia de otra colectividad, bastante á neutralizar su influjo; y en tal caso no vacilaria España en secundar las elevadas miras y favorecer los liberales propósitos del Gabinete de Munich, que tienden, como los de todos los Gobiernos de la culta Europa, á no permitir que por nadie se menoscaben los altos intereses del progreso y las grandes conquistas de la civilizacion.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—Cristino Martos.

Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Viena y Munich.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### ESPOSICION.

Señor: La excesiva largueza con que nuestra legislacion ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situacion pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisicion de esta clase de derechos, han producido una série de consecuencias tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: más tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantía adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislacion, continuando por esta senda restrictiva, más exigente se mostró en el particular, solo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenían fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero entendidos aquellos á los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces esclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificacion á que nunca en el órden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administracion y estaban habituados á su legislacion especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy día se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Solo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3 102 156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y solo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situacion pasiva haberes escasos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutaban, mayores

en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de mas elevada categoría y mas importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atenderlo, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma solo en el porvenir han de esperarse; y el mal, presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar mas tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y firmeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á mas altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la série de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido estensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrojados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser mas imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administracion; ascenso tanto mas considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permitiéndolos en las más, y en todas proporcionan al

empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellón por real fuerte, con mas el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pavos de las Antillas y Fernando Pó.

Art. 2.º Exceptuáanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real órden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores supe-

riores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregaria á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las espresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con espresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

## ALMIRANTAZGO.

Núm. 19.

### Aviso á los navegantes.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

OCEANO ATLÁNTICO.—ESTADOS-UNIDOS.

#### Faro de Punta Smith (Virginia).

La luz de este faro, bahía de Chesapeake, embocadura del rio Potomac, se ha reemplazado por otra blanca con destellos rojos cada 25 segundos.

GOLFO DE MÉJICO.

#### Faro de Pensacola (Florida).

La torre de este faro se ha pintado de negro en los dos tercios de su parte superior, y de blanco en el tercio inferior,

AUSTRALIA.

#### Faro flotante de Tipara.—Golfo de Spencer.

Desde 1.º de Enero de 1870 se cambiará el faro flotante del arrecife Tipara, costa Este del Golfo, con otro de una sola luz *fija blanca*, elevada 10'6 metros sobre el nivel del mar y alcance ordinario de 10 millas: con mucha refraccion puede verse á 13.

Al N. 52° O. de este faro, distancia 15 millas, se ha descubierto un bajo con 3'6 metros de agua á marea baja.

OCEANO ATLÁNTICO.

#### Bajos en el Cabo de Buena Esperanza.

Entre dicho Cabo y los bajos Bellows y Anvil ha encontrado el hidrógrafo inglés W. E. Archdeacon tres nuevos bajos de piedra que hacen muy peligroso el paso por este sitio. Situacion de dichos bajos:

1.º Con 8'2 metros de agua y 18 alrededor al S. 57° 47' E. de la roca Diaz, distancia 3 cables.

2.º Con 9'1 metros de agua y 18 alrededor al S. 40° 55' E. de la roca Diaz, distancia 8 cables.

3.º Con 9'1 metros de agua y 18 alrededor al S. 54° 58' E. de la roca Diaz, distancia 9 cables, y al N. 52° 10' O. del bajo Anvil, distancia 4 cables. Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 29° 40' NO (Carrizase plano número 39 de Bahía Falsa.)

MAR MEDITERRÁNEO.

#### Faro de Cabo Miseno (Costa Oeste de Italia).

El 1.º de Octubre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho Cabo, bahía de Nápoles.

Luz blanca con destellos cada un minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar, 89 metros.

Latitud 40° 46' 39" N.—Longitud 20° 17' 42" E.

Aparato dióptrico de tercer orden. Torre octagonal de 5'9 metros de altura, construida sobre una casa rectangular de dos cuerpos.

#### Faro flotante de Grado (Golfo de Trieste).

El mencionado faro, fondeado por fuera de Puerto Primero, se ha trasladado 1'3 millas al NNO. de su antigua posicion, ó sea cerca de la estremidad SO. del bajo Mula di Muggia. Demora al S. 71° E. del campanario de Grado, y al S. 49° O. del fuerte Duino.

Los destellos no guardan regularidad por el mal estado del aparato. No debe pasarse por la parte Norte del faro, ni entre este y los bajos.

Madrid 11 de Octubre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

Para la subasta de aprovechamientos forestales concedidos al Ayuntamiento de Molledo y que se ha de verificar el 30 del actual segun se ha anunciado en el Boletín Oficial de 2 del mismo, se designó la hora de las once de la mañana de aquel día.

Habiéndoseme hecho presente la conveniencia de que se señale una hora en que puedan concurrir mayor número de licitadores, he acordado prefiar la hora de las doce de dicho día, para que tenga efecto aquel acto, y que se anuncie para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Santander 23 de Diciembre de 1869.—C. Massa Sanguineti.

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Fernando Calderon de la Barca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigacion de seis pertenencias con el nombre de «Lucrecia» de mineral calamina, al sitio que llaman Mies

de Arriba, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reociu, que linda por el E. con la mina «Pepita» por el O. con cerradura de la mies, por el N. con prado de D. Vicente Velarde y por el S. con Fuente Habá.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el prado de don Juan Ruiz de Villa y se relaciona por dos visuales, una á la cúspide del Cueto de Carreras, en direccion N. E. 323°, 30; y otra al eje de la torre del palacio de Mercadal, en direccion E. 274°, 30; desde dicho punto se medirán en direccion al N. 100 metros hasta la mina «Reserva»; al S. otros 100 hácia la «Verona»; E. 100 hácia la «Pepita»; y O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Diciembre de 1869.

—Mariano de Undabeytia.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Session del día 23 de Octubre de 1869.

### PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó pedir al Arquitecto provincial el espediente y proyecto de una casa-Escuela para los pueblos de Uceda y Ruente.

La Diputacion quedó enterada de haberse hecho la recepcion de las casas-Escuelas para los pueblos de Candía y Ogarrio.

Fueron aprobadas las obras del puente de madera sobre el rio Pisueña, en el Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Por mayoría se acordó informar al Sr. Gobernador la reposicion en sus cargos á los individuos del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Se acordó anunciar la subasta de bagajes de la etapa de Alceda.

Fué aprobado el dictámen de la Comision en el de la subasta de la etapa de Torrelavega.

Se acordó oficiar al Ayuntamiento de Molledo para que conteste á lo que se le ordenó en 16 del corriente sobre las cuentas de bagajes.

Se dispuso pagar á D. Tomás Horga la cantidad de 300 rs. por el embargo de un coche para conducir oficialidad á Santaña.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador una instancia de D. Juan Cueto, vecino de Entrambasaguas, reclamando 450 rs., importe de bagajes suministrados á varios confinados, á fin de que suministre los datos que se necesitan.

Se dispuso trasladar al Alcalde de Reinosa las comunicaciones del Comisario de Guerra sobre suministro á tropas acantonadas en aquel punto; con lo que se dió por terminada la sesion de este día.

P. A. de la E. D., Felipe de Benito Villegas, Secretario accidental.

## COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Mayoría general de Marina del Departamento de Ferrol.—Comandan-

cia general de Marina del Departamento de Ferrol.

El Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Hallándose vacantes en la fragata «Esperanza» escuela de cabos de cañon y condestables, 110 plazas de alumnos, lo aviso á V. S. por si se sirve disponer se dé la correspondiente publicidad en la comprension de ese Departamento, en el cual pueden admitirse hasta 40 de los mismos.

Lo que de orden de S. S. traslado al Excmo. Sr. Comandante de la primera division para su circulacion en la comprension de la misma.

Ferrol 15 de Diciembre de 1869.—Wenceslao Rozas.

Es copia.—Posadillo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito ha acordado señalar el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que todos los contribuyentes de ambos sexos, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento la relacion exacta del haber diario que disfrutan por cualquier concepto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instrucion publicada en el número 186 del Boletín Oficial de la provincia, y modelo inserto en el número 187 de dicho periódico; pues que de no verificarlo habrán de sufrir los perjuicios que referida instrucion previene.

Val de San Vicente 21 de Diciembre de 1869.—Julian G. Escandon y Campa.

## Providencias judiciales.

D. Leopoldo Roldan y Pelanco, Capitán graduado, Teniente de infantería en el banderín para Ultramar de Santander, y Juez fiscal en comision.

Usando de los derechos que la Ordenanza concede á los Oficiales del ejército que desempeñan las funciones de Juez fiscal, por el presente, llamo y cito á D. Fernando Ibañez, á D. Pedro Soriano y á D. Miguel Canales, para que así que llegue á su noticia se presenten á declarar en esta Fiscalía, sita en la calle de los Tableros, núm. 1, piso 3.º, en la causa que instruyo al soldado del banderín de esta ciudad José Zabala Mazon; y para hacer mas estensa su publicidad, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Santander á 21 de Diciembre del 1869.—El Capitán teniente fiscal, Leopoldo Roldan y Pelanco.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Extracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑO.
Villacantid.	Molino.	Rústica.	Hijuela.	Venancio Velasco.....	Sin linderos.	1858
ld.	Barcenolin.	ld.	Venta.	Félix Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Salceros.	ld.	Obligacion.	Fernando Garcia de los Rios.....	ld.	1859
ld.	Canaliza.	ld.	ld.	José Gutierrez y otros.....	ld.	1860
ld.	Cajiga.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Pradon.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Zayas.	ld.	Venta.	Evaristo Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Hoya.	ld.	ld.	Francisca Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Cañones.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Balmajin.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Cruenca.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Molinos.	ld.	ld.	Dionisio Calderon.....	ld.	ld.
ld.	Salceros.	ld.	Permuta.	Estéfana Cos y Manuel Escalada.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	Obligacion.	Lucas Arnaiz.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Arias.	Rústica.	ld.	ldem .....	Sin linderos.	ld.
Camino.	>	ld.	Venta.	Manuel de Salces.....	Sin sitio.	1850
Celada.	Morcillona.	ld.	Traspaso.	Manuel Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Camino.	Celada.	ld.	Venta.	Francisco Gutierrez.....	Sin linderos.	ld.
Celada.	>	ld.	Censo.	Petra de los Rios.....	ld.	ld.
ld.	Cepada.	ld.	ld.	ldem .....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Campo Redondo.	ld.	ld.	Melchor de Mier.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Marilargu.	ld.	Obligacion.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	Venta.	Manuel Rodriguez.....	Sin sitio y linderos.	1859
ld.	>	Rústica.	ld.	Valentin Rábago.....	ld.	ld.
ld.	San Miguel.	ld.	Hijuela.	ldem .....	Sin linderos.	ld.
ld.	Pelilla.	ld.	ld.	Cipriano Lopez.....	ld.	ld.
ld.	Celadas.	ld.	ld.	Eugenio Lopez.....	ld.	ld.
Camino.	>	Urbana.	Censo.	Antonio Lopez.....	Sin sitio y linderos.	1853
ld.	Solinde.	Rústica.	ld.	Josefa Gutierrez.....	ld.	ld.
Celada.	Sevillana.	ld.	Permuta.	ldem .....	Sin linderos.	1854
ld.	>	Urbana.	Venta.	Antonio de los Rios y Tomás Fernandez..	ld.	ld.
Camino.	Bustos.	Rústica.	ld.	Josefa Rábago.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Sobre carrera.	ld.	ld.	Gerónimo Herrezuelo.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Lastra.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Cofia.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Jacinto Velez.....	ld.	ld.
ld.	Valdemaría.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Casaron.	ld.	ld.	José Garcia de Quevedo.....	ld.	ld.
ld.	Portillas.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
Celada.	Celadas.	ld.	ld.	Vicente Garcia.....	ld.	ld.
Villacantid.	Agüeras.	ld.	Censo.	Antonio Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.	Santa María.	Urbana.	Venta.	Antonio Diez.....	ld.	1854
ld.	>	Rústica.	ld.	Julian Diaz.....	ld.	ld.
ld.	Ciejono.	ld.	Herencia.	ldem .....	Sin sitio y linderos.	1852
ld.	Vieja.	ld.	ld.	Santiago de los Rios.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Llejó.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Escajosa.	ld.	Hijuela.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	ld.	ld.	Embargo.	Engracia Lopez.....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	Adjudicacion.	Pedro Gonzalez.....	ld.	1853
ld.	Hoya.	Rústica.	ld.	Ricarda Barreda.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Dehesa.	ld.	ld.	ldem .....	Sin linderos.	ld.
ld.	Trasbal.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	>	Urbana.	ld.	ldem .....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Pastizon.	Rústica.	ld.	ldem .....	Sin linderos.	ld.
ld.	Trincas.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Vallejo.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Valmajin.	ld.	Censo.	Francisco Fernandez.....	ld.	1854
ld.	Tejo.	ld.	Hijuela.	Ventura Seco.....	ld.	ld.
ld.	Socampo.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Prado el Toro.	ld.	Venta.	Benito Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Senvano.	ld.	ld.	Marcos Fernandez.....	ld.	ld.
Camino.	Rivero.	ld.	Hijuela.	María Gonzalez Terán.....	ld.	ld.
ld.	Cotio.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
Celada.	Ermita.	ld.	Venta.	Miguel Carrera.....	ld.	1855
ld.	Praosalce.	ld.	ld.	Manuel Rábago.....	ld.	ld.
ld.	Picon.	ld.	Permuta.	Isidro Lopez y Marcos Gomez.....	ld.	ld.
ld.	ld.	ld.	Venta.	Inés Diez.....	ld.	1856
ld.	Corbas.	ld.	Hijuela.	Pedro Garcia y hermanos.....	ld.	ld.
ld.	Sataolalla.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
ld.	Vieja.	ld.	ld.	ldem .....	ld.	ld.
Camino.	B. Campio.	Urbana.	Censo.	Joaquín Garcia de los Rios.....	ld.	ld.
ld.	Rivero.	Rústica.	Venta.	Grogorio Garcia del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Cotia.	ld.	ld.	Manuel Garcia.....	ld.	ld.
Celada.	Cuestras.	ld.	Hijuela.	ldem .....	ld.	ld.
Camino.	Ornedo.	ld.	Fianza.	Antonio Bustamante.....	ld.	1857
ld.	>	Urbana.	Venta.	Anselmo Ruiz y Francisco Salces.....	ld.	1858
Celada.	B. Suso.	Rústica.	Obligacion.	Francisco Gutierrez Ruiz.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Riveruco.	ld.	Venta.	Tomás Ruiz.....	Sin linderos.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Miguel Palacios.....	ld.	ld.